



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00012-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A, con NIT No. 901.333.209-1
DEMANDADO: ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ C.C. 1.143.224.037

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial de fecha 11 de enero del 2023 el apoderado judicial de la parte demandante, Dr.ARGELIO MARTINEZ POLO , solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente, el despacho observa que, si bien, mediante correo electrónico de fecha 11 de enero del 2022 el apoderado de la demandante allega memorial manifestando que aporta constancia de notificación personal al demandado, en los documentos anexos no se allegó la guía y constancia de la empresa de correo, así:

APORTE DE COMUNICACION DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. / RADICADO: 2021 - 0012

Reenvió este mensaje el Mar 11/01/2022 11:23.

Argelio Martinez Polo <Argeliomartinezpolo@hotmail.co>
Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad Mar 11/01/2022 10:37

APORTE NOTIFICACION.pdf 111 KB
CONSTANCIA APORTE NOTIFIC... 431 KB

2 archivos adjuntos (541 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo. Cordialmente. Notificado.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A
DEMANDADO: ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ
RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00012-00
ASUNTO: APORTE DE COMUNICACION DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, de condiciones civiles

Así mismo, mediante memorial de fecha 11 de enero del 2023 el profesional del derecho allega constancia de notificación por aviso al demandado, constatada en expediente digital.

En consecuencia, el despacho no accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y en su lugar requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue la respectiva constancia de entrega de la notificación personal al demandado **ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ**.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.
2. Requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entrega de la notificación personal al demandado **ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de13f5af45f0799720a7c0869e564dfe9e6ce59694cf7b708c5c5a59092d3c49**

Documento generado en 27/02/2023 07:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00942-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: MONICA ORTEGA CASTRO C.C. 32.822.290

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los ejecutados **MONICA ORTEGA CASTRO C.C. 32.822.290** a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1** por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$28.380.710)** correspondiente al pagaré No. **5106080008828927** objeto de ejecución.

- Por los intereses moratorios causados desde el día 09 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y gastos proceso a los que haya lugar.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al Dr. WILSON ALBERTO MAZENNET VILLANUEVA identificado con C.C. 72.195.529 portador de la Tarjeta Profesional No. 88.950 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

avm
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Celular 3043478191
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00942-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: MONICA ORTEGA CASTRO C.C. 32.822.290

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00942-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: MONICA ORTEGA CASTRO C.C. 32.822.290

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

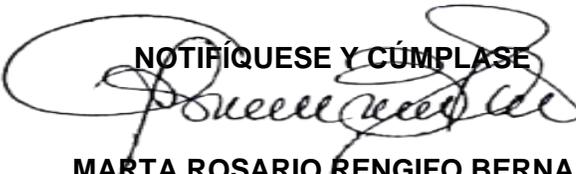
SOLEDAD, Veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los CDTs, capitalizaciones, acciones, cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) demandado(a) **MONICA ORTEGA CASTRO C.C. 32.822.290**, en las diferentes entidades bancarias: **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ Y FIDUBOGOTA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC S.A., COLPATRIA S.A., BANCO W, FALABELLA S.A., PICHINCHA S.A., BANCO FINANADINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO, SERFINANZA, BANCOMEVA**. Limítese en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$45.551.039)** Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206c645f652c249af47294d31634e4b7f842e5aa1f52330ecfb065dd18f8758**

Documento generado en 27/02/2023 07:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00255-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JORGE ELIECER LEON TORO C.C. 19.600.437
CARMEN LORENA ALVAREZ FLOREZ C.C. 1.042.425.001
INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que por error involuntario en el auto de fecha 24 de octubre de 2022, en el encabezado del auto que libro mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares en contra del demandado, se indicó nombre del demandante erróneo, por lo anterior, se tiene que el Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó corrección del auto en mención.

Sírvase proveer,

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene pendiente por resolver la solicitud presentada por el Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial dirigido al correo institucional, en el cual indica que en cuanto al demandante es: **BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4**

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, así como el auto en mención se tiene que, en efecto, por error involuntario en el encabezado del auto calendarado 24 de noviembre de 2022, se indicó que el demandante es **BANCO DAVIVIENDA** siendo lo correcto **BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4**

En consecuencia, se procederá a la corrección del encabezado del auto calendarado del 24 de octubre de 2022, librando el respectivo oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P que a tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00255-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: JORGE ELIECER LEON TORO C.C. 19.600.437

CARMEN LORENA ALVAREZ FLOREZ C.C. 1.042.425.001

Corrígase el encabezado del auto calendarado 24 de octubre de 2022, auto que libró mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares, el cual quedará así:

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00255-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

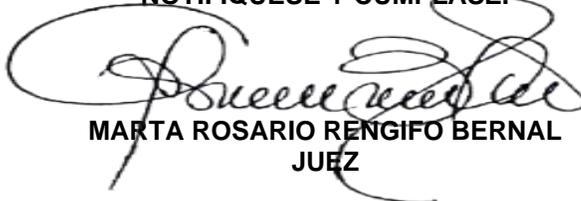
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: JORGE ELIECER LEON TORO C.C. 19.600.437

CARMEN LORENA ALVAREZ FLOREZ C.C. 1.042.425.001

1. Lo demás permanece incólume.
2. Requírase a la parte demandante para que realice las respectivas notificaciones de los demandados con el auto debidamente corregido y aporte las constancias requeridas, para proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9c39522cf5f7898b3ec0ffaeb1ffbf109dfd4232c35f4d809bd25fe6ee95**

Documento generado en 27/02/2023 07:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00930-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: DINA LUZ SUAREZ LOZANO C.C. 64.704.582

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud de, que, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado DINA LUZ SUAREZ LOZANO, a fin que cancele las sumas de dineros pretendidas en el plenario.

Este Despacho tendrá en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

Que la Ley 270 de 1996, brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones¹, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

Que el togado aportó título valor desmaterializado denominado “*Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales*” incorporado en el pagaré identificado en DECEVAL con No. 0007669290 y pagare No. 11666137.

Que esta Agencia judicial examinó el documento aportado como base de ejecución por la activa, bajo la lupa del artículo 790 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General de Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de firmas digitales.

Que el art. 6 de la Ley 527 de 1999, indica que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00930-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: DINA LUZ SUAREZ LOZANO C.C. 64.704.582

Que a su turno el Art. 7 habla acerca de la firma e indica que *cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido **cuenta con su aprobación;***

*Que **el método** sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado **o comunicado.** (subrayado y negrita del despacho)*

El art 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.(subrayado y negrita del despacho)

Por su parte el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan **sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos,** o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.(subrayado y negrita del despacho)*

Que el art 2 parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que *“los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...”,* igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores. El Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00930-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: DINA LUZ SUAREZ LOZANO C.C. 64.704.582

Que de lo anterior se colige que un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.

Que así las cosas, advierte el Despacho que del documento contentivo *Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales* el cual se entiende como un pagaré desmaterializado no cumple con los requisitos antes señalados, pues el mismo **no aparece firmado** por la parte aquí demandada, **no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado²**; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el ejecutado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Que, aunado a lo anterior, es de resaltar que, revisado el documento en mención, se advierte código QR que indica *“para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código”*. Ello en virtud de la facultad que otorga la ley 527 de 1999 de agregar tal modo de validación diferencial en los títulos valores desmaterializados. Sin embargo, fue imposible para el Despacho acceder a la información ahí descrita, incluso utilizando aplicaciones digitales diseñadas para ello. Siendo menester recalcar en este punto que el mero direccionamiento por parte del presunto enlace a la página web de DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVAL- **NO** da la seguridad de que el título en cuestión cumple con los requisitos mencionados con anterioridad, pues se entenderá firmado digitalmente según lo dispuesto según el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015.

Ahora bien, la sola manifestación de la existencia de una obligación no basta, puesto que, aunque, para los títulos valores desmaterializados se exige la declaración por parte de una entidad autorizada por la ONAC³, la certificación sobre la existencia del pagaré, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda. Es decir, la trazabilidad electrónica que demuestre que tal documento fue remitido íntegramente hasta el presunto deudor, siendo demostrable que la dirección donde se recibió tal mensaje de datos pertenece al enjuiciado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay soporte electrónico, ni puede advertirse que fue remitido al demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas. Concluye esta agencia judicial que el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00930-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: DINA LUZ SUAREZ LOZANO C.C. 64.704.582

del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P.y demás normas citadas, por lo que se habrá de DENEGAR mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

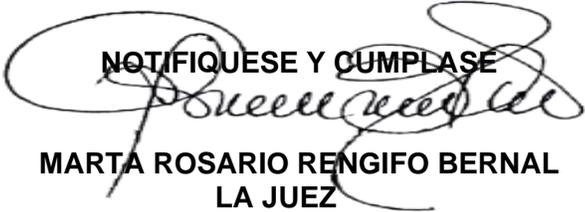
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA NIT 900.528.910- en contra del(a) señor(a) DINA LUZ SUAREZ LOZANO C.C. 64.704.582, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hágase las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ _

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e924c8eb9c89b0aba9cb737a53acf0c3773e799c8bb1556dd790da6d6caa5a**

Documento generado en 27/02/2023 07:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00927-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 2 Nit. 901.162.158

DEMANDADO: JHON RAUL CANO LONDOÑO C.C 72.002.112

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **JHON RAUL CANO LONDOÑO** identificado con **C.C. 72.002.112**, y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 2** identificado con **Nit. 901.162.158** por las siguientes sumas:
 - a. **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ML (\$2.200.000)**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración dejadas de cancelar desde 05/04/2019 hasta 05/11/2022, más las obligaciones que se sigan causando desde el día 06 de diciembre de 2022 día de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, discriminadas de la siguiente manera:

Fecha	Concepto	Vencimiento	Valor
01/04/2019	Cuota de administración Abril-2019	05/04/2019	\$ 43.000,00
01/05/2019	Cuota de administración Mayo 2019	05/05/2019	\$ 43.000,00
01/06/2019	Cuota de administración Junio/2019	05/06/2019	\$ 43.000,00
01/07/2019	Cuota de administración Julio/2019	05/07/2019	\$ 43.000,00
01/08/2019	Cuota de administración Agosto/2019	05/08/2019	\$ 43.000,00
01/09/2019	Cuota de administración Sept/2019	05/09/2019	\$ 43.000,00
01/10/2019	Cuota de administración Oct/2019	05/10/2019	\$ 43.000,00
01/11/2019	Cuota de administración Nov/2019	05/11/2019	\$ 43.000,00
01/12/2019	Cuota de administración Dic/2019	05/12/2019	\$ 43.000,00
01/01/2020	Cuota de administración Ene/2020	05/01/2020	\$ 43.000,00
01/02/2020	Cuota de administración Feb/2020	05/02/2020	\$ 50.000,00
01/03/2020	Cuota de administración Mar/2020	05/03/2020	\$ 50.000,00
01/04/2020	Cuota de administración Abril-2020	05/04/2020	\$ 50.000,00
01/05/2020	Cuota de administración Mayo 2020	05/05/2020	\$ 50.000,00
01/06/2020	Cuota de administración Junio/2020	05/06/2020	\$ 50.000,00
01/07/2020	Cuota de administración Julio/2020	05/07/2020	\$ 50.000,00
01/08/2020	Cuota de administración Agosto/2020	05/08/2020	\$ 50.000,00
01/09/2020	Cuota de administración Sept/2020	05/09/2020	\$ 50.000,00
01/10/2020	Cuota de administración Oct/2020	05/10/2020	\$ 50.000,00
01/11/2020	Cuota de administración Nov/2020	05/11/2020	\$ 50.000,00
01/12/2020	Cuota de administración Dic/2020	05/12/2020	\$ 50.000,00
01/01/2021	Cuota de administración Ene/2021	05/01/2021	\$ 50.000,00
01/02/2021	Cuota de administración Feb/2021	05/02/2021	\$ 50.000,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00927-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 2 Nit. 901.162.158

DEMANDADO: JHON RAUL CANO LONDOÑO C.C 72.002.112

01/03/2021	Cuota de administración Mar/2021	05/03/2021	\$ 50.000,00
01/04/2021	Cuota de administración Abril-2021	05/04/2021	\$ 50.000,00
01/05/2021	Cuota de administración Mayo 2021	05/05/2021	\$ 50.000,00
01/06/2021	Cuota de administración Junio/2021	05/06/2021	\$ 50.000,00
01/07/2021	Cuota de administración Julio/2021	05/07/2021	\$ 50.000,00
01/08/2021	Cuota de administración Agosto/2021	05/08/2021	\$ 50.000,00
01/09/2021	Cuota de administración Sept/2021	05/09/2021	\$ 50.000,00
01/10/2021	Cuota de administración Oct/2021	05/10/2021	\$ 50.000,00
01/11/2021	Cuota de administración Nov/2021	05/11/2021	\$ 50.000,00
01/12/2021	Cuota de administración Dic/2021	05/12/2021	\$ 50.000,00
01/01/2022	Cuota de administración Ene/2022	05/01/2022	\$ 50.000,00
01/02/2022	Cuota de administración Feb/2022	05/02/2022	\$ 50.000,00
01/03/2022	Cuota de administración Mar/2022	05/03/2022	\$ 50.000,00
01/04/2022	Cuota de administración Abril-2022	05/04/2022	\$ 50.000,00
01/05/2022	Cuota de administración Mayo 2022	05/05/2022	\$ 60.000,00
01/06/2022	Cuota de administración Junio/2022	05/06/2022	\$ 60.000,00
01/07/2022	Cuota de administración Julio/2022	05/07/2022	\$ 60.000,00
01/08/2022	Cuota de administración Agosto/2022	05/08/2022	\$ 60.000,00
01/09/2022	Cuota de administración Sept/2022	05/09/2022	\$ 60.000,00
01/10/2022	Cuota de administración Oct/2022	05/10/2022	\$ 60.000,00
01/11/2022	Cuota de administración Nov/2022	05/11/2022	\$ 60.000,00
SALDO TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS			\$ 2.200.000,00

- b. La suma de CIEN MIL PESOS (**\$100.000**) por concepto de cuotas extraordinarias, discriminadas de la siguiente manera:

Fecha	Concepto	Vencimiento	Valor
01/07/2020	Cuota Extraordinaria #1 Julio/2020	05/07/2020	\$ 50.000,00
01/06/2021	Cuota Extraordinaria #2 Junio/2021	05/06/2021	\$ 25.000,00
01/01/2022	Cuota extraordinaria #3 Ene/2022	05/01/2022	\$ 25.000,00
SALDO TOTAL CUOTAS EXTRAORDINARIAS ADEUDADAS			\$ 100.000,00

- Más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible cada una de las expensas que se cobran hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas, gastos y agencias en derecho a los que haya lugar.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00927-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 2 Nit. 901.162.158

DEMANDADO: JHON RAUL CANO LONDOÑO C.C 72.002.112

- Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
- Téngase al(a) Dr(a) LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA identificada con C.C. 32.867.799 de Soledad y portador(a) de la T. P. 144.772 del C. S. de la J., quien funge como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 2 como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00927-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 2 Nit. 901.162.158

DEMANDADO: JHON RAUL CANO LONDOÑO C.C 72.002.112

INFORME SECRETARIAL, Soledad, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

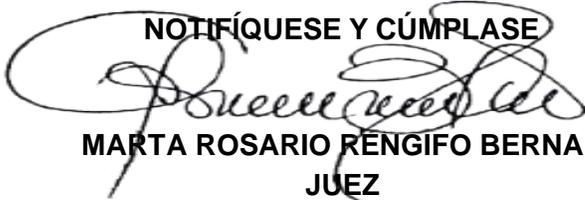
Soledad, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTs. Fiducia o cualquier producto financiero que posea el demandado **JHON RAUL CANO LONDOÑO** identificado con **C.C. 72.002.112** en los bancos de **BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, ITAÚ y NEQUI**. Límitese en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$3.691.500)** Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd70e40dc307d978bc7faee4dc886c64c8847d2adb8ff0da2bfd48e5d591443a**

Documento generado en 27/02/2023 07:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00074-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S (INFICREDIMAS S.A.S) Nit: 901.357.807- 8

DEMANDADO: EZEQUIEL JOSE SILVERA ORTEGA 1048219417

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado EZEQUIEL JOSE SILVERA ORTEGA, fue notificado del proceso en su contra. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante **Dra. Viviana Marcela Donado Toro** mediante memorial de fecha 11 de Noviembre de 2022, el cual ha sido reiterado, solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **EZEQUIEL JOSE SILVERA ORTEGA**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha Julio primero (01) de 2022.

En lo que concierne a la notificación del (la) demandado (a), se tiene que el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia que este fue notificado personalmente a través de correo electrónico de fecha 11 de Noviembre de 2022, con acuse de recibo, apertura y lectura del mensaje en la misma fecha, así:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	62913
Emisor	esmbarranquilla@gmail.com
Destinatario	ezequielsilvera19@gmail.com - EZEQUIEL JOSÉ SILVERA ORTEGA
Asunto	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8) JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO RADICADO No _2022 /00074/00_ Naturaleza del proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía ADJUNTO ANEXO: NOTIFICACION JUDICIAL + AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA + OFICIO NO. 379
Fecha Envío	2022-11-08 14:48
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/08 14:49:08	Tiempo de firmado: Nov 8 19:49:07 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/08 14:54:32	Nov 8 14:49:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[32350]: 0DC2B12487C8: to=<ezequielsilvera19@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.250.0.26]:25, delay=2.8, delays=0.15/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1667936950 s15-20020a056830438f00b00661a3cc6674si16441480otv.2 - gsmtpl)



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Sin que haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **EZEQUIEL JOSE SILVERA ORTEGA** y a favor de **INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
4. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ___ En la secretaria del
Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b040cd8d44924561d807307ea3c1fcc53d17e4494111daeff3fe15bbfb60f6**

Documento generado en 27/02/2023 07:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00933-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIDAY ESTHER ROBLES GUERRERO C.C. 32.825.070
DEMANDADOS: OLINDA YADIRA BADILLO CASTRO C.C. 32.619.245

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la ejecutada OLINDA YADIRA BADILLO CASTRO C.C. 32.619.245 a favor LIDAY ESTHER ROBLES GUERRERO C.C. 32.825.070 por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$956.000) por concepto de incumplimiento de acuerdo conciliatorio.
 - Por los intereses corrientes causados desde el día 30 de abril de 2021 hasta 30 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sumas que deberá pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a la demandada que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Condénese al pago de las costas y gastos del proceso a las que haya lugar al demandado.

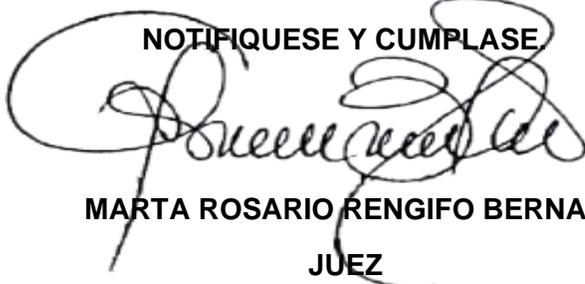


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00933-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIDAY ESTHER ROBLES GUERRERO C.C. 32.825.070
DEMANDADOS: OLINDA YADIRA BADILLO CASTRO C.C. 32.619.245

4. Téngase a la Dra. MARIA LUCIANA CHARRIS ROBLES C.C. 32.861.786 portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.651 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00933-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LIDAY ESTHER ROBLES GUERRERO C.C. 32.825.070

DEMANDADOS: OLINDA YADIRA BADILLO CASTRO C.C. 32.619.245

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

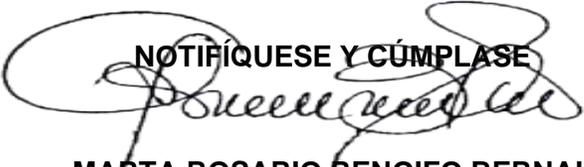
SOLEDAD, Veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Embargo y secuestro de la quinta parte del salario mínimo legal vigente legalmente embargables que perciba la demandada **OLINDA YADIRA BADILLO CASTRO C.C. 32.619.245** en calidad de empleada, en la **INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL ESTHER FORERO EN BARRANQUILLA**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced57c250db01be47578ed91c44ff07a247455f2216266b948867fda0e9f4e8c**

Documento generado en 27/02/2023 07:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado. No. 08758-40-03-002-2010-00180-00

Radicado Interno. No. 1474M-2-2016

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía

Demandante: Óscar Bayona Carrascal

Demandado: Diomedes José Padilla Rodríguez

Juzgado de Origen: Segundo Civil Municipal de Soledad (Atlántico)

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita de manera reiterada, se fije fecha de remate. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto estante digital, que se allega el presente proceso con solicitud que trata impulso de fijar fecha de diligencia de remate del bien ubicado en la Calle 53 #6D-16 Mz 123 Lo 13 del municipio de Soledad (Atlántico), identificado con Matricula Inmobiliaria # 041-64939, de propiedad del Sr. Diomedes José Padilla Rodríguez. De tal manera que el despacho revisado el proceso y en ejercicio del control de legalidad (art. 132 CGP), se verifica que el avalúo comercial adjunto es del 27 de Junio del 2019, de más tres (3) años atrás, se hace énfasis en el tiempo que transcurre entre el avalúo pericial, que fija el precio del bien y el remate, lo cual no experimenta ajuste alguno por el envilecimiento de su valor, como si ocurre con el ajuste monetario autorizado para el acreedor, por lo tanto es necesario allegar nuevo avalúo y abstenerse de fijar fecha, acorde con el artículo 444, 448 y 457 del CGP.



El Juzgado,

JRD
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 388554
Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RESUELVE

1. No accede a fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva.
2. Requerir a la parte demandante por este medio, se sirva allegar, el certificado sobre el avalúo catastral actualizado del bien inmueble ubicado en la Calle 53 #6D-16 Mz 123 Lo 13 del municipio de Soledad (Atlántico), identificado con Matricula Inmobiliaria # 041-64939, de propiedad del Sr. Diomedes José Padilla Rodríguez.

3. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ___ En la secretaría del
Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6a55b4fd7fef5c1cfcf71146da137f8fe6d979331a521ba57b7a68346066b2**

Documento generado en 27/02/2023 07:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00587-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICHARD TINOCO VERA C.C. 73.130.384

DEMANDADO: JUAN MIGUEL HERNANDEZ RANGEL C.C. 1.118.848.009

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante aporto nueva dirección de notificación del demandado y solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ en calidad de endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico aportó nuevo lugar de notificación del demandado JUAN MIGUEL HERNANDEZ RANGEL C.C. 1.118.848.009.

Con todo respeto su señoría, por medio del presente escrito me permito poner en conocimiento del despacho que la dirección del demandado debe ser adicionada con respecto a la que se presento en la demanda y quedaría de la siguiente manera:

Calle 41 N°.17C-185, URBANIZACION CIUDAD DEL PUERTO-CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA, APTO 104- INTERIOR 15 del municipio de Soledad.

Lo anterior para efecto de iniciar la notificación del demandado.

Así mismo se tiene que, solicitó se decrete medida cautelares embargo de los dineros que posea el demandado en cuentas de banco, así como también, los salarios y demás emolumentos embargables que devengue el demandado, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como nuevo lugar de notificación del demandado JUAN MIGUEL HERNANDEZ RANGEL en la calle 41 #17C - 185, Urbanización Ciudad del Puerto – Conjunto Residencial Puerto Gaita Apto 104 Interior 15 del municipio de Soledad.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro previos de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos embargables, devengados por JUAN MIGUEL HERNANDEZ RANGEL C.C. 1.118.848.009, en calidad de empleado o contratista de la empresa **TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A.** Líbrese el oficio correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00587-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICHARD TINOCO VERA C.C. 73.130.384

DEMANDADO: JUAN MIGUEL HERNANDEZ RANGEL C.C. 1.118.848.009

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro, cdtos que posean el(a) demandado(a) **JUAN MIGUEL HERNANDEZ RANGEL C.C. 1.118.848.009**, en las siguientes entidades bancaria: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL.** Límitese en la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$19.260.000)** Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M** Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7449cb3d2b2cbaf404dd9038972b6d2cb9829c118f977a1fe4896398d82b26b1**

Documento generado en 27/02/2023 07:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-03-002-2011-00772-00

Radicado Interno: 3311M-2-2016

Proceso: ejecutivo

Demandante: ORLANDO CAMARGO HOY CESIONARIO MYRIAM BAUTISTA C.C.
56.054.059

Demandado: JAZMMIN CABALLERO C.C. 22.645.144

Juzgado de origen: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. - Soledad, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita de manera reiterada, se ordene Despacho comisorio comisionando diligencia de entrega de bien inmueble rematado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD – Soledad, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto estante digital, que se allega el presente proceso con solicitud que trata impulso de despacho comisorio que contiene comisión de diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 20 – 68 DE LA Urbanización Las Margaritas Zona 2 adjudicado a MYRIAM BAUTISTA PEÑA.

Si bien, al verificar el expediente, no se accederá a comisionar nuevamente, por cuanto el despacho mediante despacho comisorio No. 11 de fecha 16 de julio del 2019, ordenó a la Alcaldía Municipal de Soledad realizar tal diligencia.

El Juzgado,

RESUELVE

1. Devolver a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD el Despacho comisorio No. 11 proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para que continúe con la diligencia de entrega de inmueble, tal como fue ordenado sin que sea admisible oposición alguna o negativa a la entrega presentada por la demandada o un tercero tendiente a dilatar injustificadamente la comisión expedida, de acuerdo auto de fecha 2 de noviembre del 2021, así mismo fue rechazado recurso por extemporáneo mediante providencia de fecha 3 de marzo del 2022, de tal manera que seguir el objeto que es la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 20 – 68 DE LA Urbanización Las Margaritas Zona 2. Librese el oficio de rigor. aviso correspondiente. Que una vez realizada la diligencia se debe hacer devolución con todos los anexos a la diligencia. Remitir por correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6671ad36e1f269e2d227aad6c82182478b71e37ce4d6977b9277cdbade151a7**

Documento generado en 27/02/2023 07:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>